

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 14 de noviembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Martha Cecilia Rizo Gómez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Santiago de Cali</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00369 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2381**  
Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- **El artículo 25 CPTSS numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular, se precisa que el libelo gestor no es claro con la pretensión PRIMERA, pues solicita la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, sin embargo, en el hecho primero se indica que el señor Alirio Bejarano Girón (qepd), era pensionado por jubilación, por lo que se deberá aclarar si el citado se

encontraba pensionado o no, para así solicitar debidamente la pretensión primera.

2- **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales SEGUNDO Y TERCERO, se expusieron hechos reiterativos. Además, en el numeral QUINTO, se consignó fundamentos de derecho, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

3- **El artículo 25 numeral 9 del CPT**, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular sea lo primero indicar, que los documentos relacionados como documentales se deben individualizar esto es indicar a quien pertenecen, igualmente se deberán consagrar y enumerar independientemente cada uno, adicionalmente, no se relacionaron las copias de las cédulas de las testigos y finalmente en el numeral 2 se indica una respuesta del Municipio de Santiago de Cali, pero esta no se aporta dentro del líbello.

**4- El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.**

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; lo cierto es que en el poder presentado no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, tal como se exige en el inciso 2 numeral 5 de la Ley 2213 de junio de 2022.

**5- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: SIN LUGAR** a reconocer el derecho de postulación al abogado Henry Alexander Cardona García identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.150 y tarjeta profesional No. 97.970 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/11/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**